REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: CECILIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
Demandado	: AMPARO SANCHEZ
Radicado	: 188604089001-2019-00023-00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme los documentos aportados por la parte demandante, el despacho se permite referir que el artículo 8 del decreto 806/2020, establece los siguientes requisitos:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Que dentro de los documentos aportados solo encontramos cumplidos dos de los tres requisitos, el primero presentar informar bajo la gravedad de juramento y el segundo la forma en que lo obtuvo, el cual refiere la parte accionante que fue por su cercanía a la parte demandada porque laboran en la misma entidad HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE VALPARAISO, pero no se sustentó por la parte demándate, las evidencias correspondientes a demostrar que por el citado correo electrónico pueda ser notificada a la parte demandada, como lo exige los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por no encontrarse la solicitud acorde a los requisitos taxativos requeridos dentro del artículo 8 del decreto 806/2020, y con la intención de salvaguardar los derechos de las partes, el despacho dará uso de lo preceptuado en el multicitado artículo en su parágrafo 2 que a la letra dice:

> *"(…) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por*

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.(…)"

En el entendido que se requiere corroborar que el citado correo corresponde al de la parte demandada y que es un medio por el que se puede tener por notificada a la señora AMPARO SANCHEZ, el despacho solicitara a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE VALPARAISO, que certifique si este correo pertenece a la demandada y si por medio del mismo este ente privado tiene comunicación con dicha parte, en el entendido que la demandante refiere a ver obtenido este correo electrónico por su cercanía a la parte demandada porque laboran en la misma entidad ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE VALPARAISO. Por lo anterior el despacho.

D I S P O N E:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la notificación personal por parte de la secretaria del despacho, a la señora AMPARO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 25.456.160, hasta no tener la información respecto de la idoneidad para tal fin del correo electrónico, aportado por la parte demandante dentro de su solicitud.

SEGUNDO: Por medio de la secretaria del despacho ofíciese a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE VALPARAISO, para que la misma certifique dentro del término tres días hábiles, siguientes al de la notificación, si el correo aportado por la parte demandante, para tramite de notificación personal por secretaria del despacho, corresponde o no al de la señora AMPARO SANCHEZ, en los términos expuestos en este acto.

TERCERO: Contra el presente auto, no proceden recursos.

"CUMPLASE"

El juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV
Reviso: LUIS FERNANDO CAMARGO
Juez JPMV.